

Aumentan en veinte por ciento el precio de venta al público de cigarrillos rubios

DECRETO LEY N° 18699

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, el desarrollo socio-económico del país y la transformación de estructuras emprendidas por el Gobierno Revolucionario, requieren el incremento de la tasa de inversión del Sector Público;

Que, uno de los medios de lograr ese incremento es el de un adecuado reajuste en el precio de cigarrillos de consumo no popular;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Auméntase en un 20%, el precio de venta al público, de los cigarrillos rubios que se expandan en cajetillas de 20 unidades o menos, a la fecha del presente Decreto Ley.

Artículo 2° — Auméntase de 60% a 66.5% la tasa del impuesto de Timbres que establece el artículo 28° del Decreto Ley N° 15741, modificado por el Decreto Supremo 202-68-HC, sobre precio de venta de los cigarrillos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 3° — La tasa modificada del Impuesto de Timbres a que se hace referencia en el artículo anterior, no podrá ser menor a los siguientes valores mínimos, para cigarrillos rubios que se expandan en cajetillas de 20 unidades:

a.— Para cigarrillos hasta 70 mm. de longitud total	S/. 8.00 por cajetilla
b.— Para cigarrillos de más de 70mm de longitud y hasta 85mm. de longitud total	„ 12.00 por cajetilla
c.— Para cigarrillos de más de 85 mm. de longitud total	„ 14.65 por cajetilla
d.— Para cigarrillos de marcas antes importadas con o sin filtro	„ 16.00 por cajetilla

Para cajetillas de menos o más de 20 cigarrillos, los impuestos mínimos anteriores, serán pagados en la proporción del número de cigarrillos por cajetilla.

Artículo 4° — Cualquier cigarrillo constituido por una mezcla de tabaco rubio y negro sin tener en cuenta la proporción, será considerado como rubio.

Artículo 5° — La importación de tabaco bruto o semielaborado estará exonerado del 100% de los derechos específicos y pagarán, por concepto de derechos adicionales ad-valorem, 8% durante el año 1971; además de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 15794, 16205, 16227 y 17001; el 4% sobre el valor del flete de mar de las Leyes Nos. 11537 y 13836; el 3% sobre el valor CIF creado por el Artículo 13° de la Ley 15741 y la sobretasa establecida por el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 202 - 68 - HC del 24.6.68. Las importaciones que se realicen por la Aduana del Callao están a su vez afectas al pago del 1% ad-valorem CIF, creado por la Ley N° 11008.

Artículo 6° — Déjese sin efecto, el recargo adicional de 300% sobre el valor CIF, establecido por el Artículo 29° de la Ley N° 15741.

Artículo 7° — Quedan sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan a lo que el presente Decreto Ley establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. — Los Stocks de tabaco importado así como los timbres de anterior vigencia al presente Decreto Ley serán inventariados por las autoridades competentes.

Segundo. — Los mayores impuestos pagados en Aduanas en comparación con los nuevos a establecerse serán compensados a los industriales con cargo a las pólizas pendientes de regulación después del 1° de Agosto de 1970.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División E. P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Mayor General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada E. P. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DELLEPIANE Ocampo, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada E. P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P. JAVIER TANTALEAN VANI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Diciembre de 1970.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice-Almirante AP MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO,
General de Brigada EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.